



## AUTO No. 257 DE 2020 (02 de abril)

### "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Mediante queja recepcionada con radicado ENT- 1768 de 13 de marzo de 2019, el señor WILFRE MELO TORO, denuncia ante CORPOGUAJIRA, sobre el corte de dos (2) arboles adultos de 15" x 15 m de altura aproximadamente, uno de Melina y otro de Cedro. La tala la realizaron en la Finca "EL PORVENIR" a 10 m del río San Francisco, en la vereda Cascajalito, Corregimiento de Juan y Medio – Distrito de Riohacha – La Guajira.

La Subdirección de Autoridad Ambiental avocando conocimiento de la queja registrada, a través del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales, emite Auto de Trámite 290 de fecha 22 de marzo de 2019 y mediante oficio con radicado INT-1523 del 04 de abril de 2019, da traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto.

Dicho informe fue radicado mediante oficio de 14 de junio de 2019, INT-2687, que, para efectos del presente reporte, se transcribe literalmente,

(...)

#### 2. VISITA.

El día 28 de marzo de 2019, se inspecciona la Finca "El Porvenir" propiedad del señor WILFRE MELO TORO para evaluar lo concerniente a la queja radicada en CORPOGUAJIRA con ENT- 1768 del 13 de marzo de 2019, la visita se realiza en conjunto con el quejoso, verificando que de las dos especies mencionadas en la queja por tala, se evidencio intento de tala en dos árboles de la especie Melina (*Gmelina arborea*), tal como se observa en las **Fotos 1 y 2**.

El árbol talado que se ilustra en la **Foto3** donde aparece el quejoso, no corresponde a la especie Cedro sino a la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

**Tabla 1.** Datos dasométricos de los individuos evaluados por la queja de tala

Nombre vulgar	Nombre científico	Familia	DAP	HC	HT	Ff	AB	V.C.	V.T.
Melina	<i>Gmeliana arborea</i>	Lamiaceae	0,23	7	15	0,7	0,0415	0,2033	0,4357
Melina	<i>Gmeliana arborea</i>	Lamiaceae	0,12	3	5	0,7	0,0113	0,0237	0,0395
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	0,22	6	10	0,7	0,0380	0,1596	0,266
<b>TOTAL</b>							<b>0,0908</b>	<b>0,3866</b>	<b>0,7412</b>

Finalizada la inspección y evaluación de la queja, por sugerencia del señor WILFRE MELO TORO, se verifica y evalúa un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*); el cual se encuentra desbancado y caído sobre el cauce natural del arroyo San Francisco, el cual bordea parte del predio El Porvenir, la información correspondiente al espécimen corresponde a la siguiente:

La troza que puede ser aprovechable presenta una longitud de seis (6) m, la cual dada las desigualdades se sus medidas, se puede dividir en dos (2) secciones de tres (3) m cada una, información que se detalla en la siguiente tabla.

**Tabla 2.** Descripción del espécimen evaluado.

Nombre vulgar	Nombre científico	Longitud	Ff	DAP	AB	Vol. T. M <sup>3</sup>
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	3 m	0,7	1,00 m	0,7854	1,65
		3 m	0,7	0,70 m	0,3848	0,8080
		<b>Total</b>			<b>0,1702</b>	<b>2,458</b>

Durante la visita se le explico al señor WILFRE MELO TORO, que para aprovechar este espécimen debería solicitar el permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental, diligenciando el formato único nacional de aprovechamiento forestal de árboles aislados y demás documentación soporte solicitada por la autoridad ambiental, indicando el uso que desea darle al producto.

**Tabla 3.** Coordenadas de los especímenes evaluados.

Punto	N	W	Árbol
177	11°05'19.30"N	73°01'07.70"O	Melina
178	11°05'22.80"N	73°01'03.80"O	Roble
179	11°05'12.80"N	73°01'07.10"O	Caracolí

#### Evidencias



#### 3. OBSERVACION.

Durante la visita se tuvo información por parte del quejoso que la tala la realizaron dos personas de nacionalidad venezolana quienes al enterarse de la presencia del propietario del predio y de las acciones que tomaría en sus contra, se perdieron del sector sin lograrlos identificar, sin embargo agradeció la visita de CORPOGUAJIRA y es consiente que al no tener identificadas a las personas que hicieron la tala del árbol de Roble ilustrado en la foto 3, no puede entablar denuncia para el cobro de los daños denunciados en la autoridad ambiental.

#### 4. CONCEPTO.

Basado en las observaciones descritas referente a la queja de tala ocurrida en la Finca el Porvenir ubicada en el sector de Cascajalito en jurisdicción del corregimiento de Juan y Medio, se considera lo siguiente:

- La tala correspondió a un solo árbol de la especie Roble (*Tabebuia billbergii*) el cual quedó apeado en el sitio sin aprovecharle la madera.
- Oficiar al señor WILFRE MELO TORO, agradeciéndole la información sobre la queja atendida e incentivarlo ofreciéndole la entrega de unos 20 árboles maderables de la producción del vivero de CORPOGUAJIRA, para que los siembre en su predio y logre reponer el árbol de Roble talado.
- Informarle que debe hacer el aprovechamiento del espécimen talado (Roble) y utilizar el producto para uso doméstico del predio.
- De otro modo recordarle que para realizar el aprovechamiento forestal del árbol de Caracolí desbancado y caído dentro del cauce del arroyo natural que bordea el predio El Porvenir y verificado por el funcionario que atendió la queja, debe solicitar el permiso por escrito ante CORPOGUAJIRA diligenciando los trámites correspondientes.

(...)

#### **COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:**

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:**

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico transcrito de 14 de junio de 2019, INT-2687, se concluye que existen evidencias de las siguientes afectaciones ambientales:

1. Intento de tala en dos árboles de la especie Melina (*Gmelina arborea*),
2. Árbol talado la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

Por tanto, de los hechos relacionados se concreta una afectación ambiental al existir evidencias de tala, sin permisos que faculten esta actividad, lo que conlleva que se proceda a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar al (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

Durante la visita se tuvo información por parte del quejoso que la tala la realizaron dos personas de nacionalidad venezolana quienes al enterarse de la presencia del propietario del predio y de las acciones que tomaría en su contra, huyeron del sector sin lograr identificarlos

**PRUEBAS:**

- Informe técnico 14 de junio de 2019, INT-2687, por medio del cual el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo realizada el día 28 de marzo de 2019 al predio El Porvenir, ubicado en la Vereda Cascajalito, Corregimiento de Juan y medio, zona rural del Distrito de Riohacha, La Guajira, en atención a la queja ambiental ENT- 1768 de 13 de marzo de 2019. Allí se reporta material fotográfico y testimonial que soportan los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, con el fin de lograr la identificación del (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta, para con ello determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron. Por tanto, ofícieose a la Comando de Policía de Riohacha, La Guajira, para efectos de reportar si dentro del ejercicio de sus actividades en la zona, tiene conocimiento de los hechos aquí descritos.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO SEXTO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los dos (02) días del mes de abril de 2020.

**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.